

GALDAKAOKO UDALA

SIGNATURA

56381

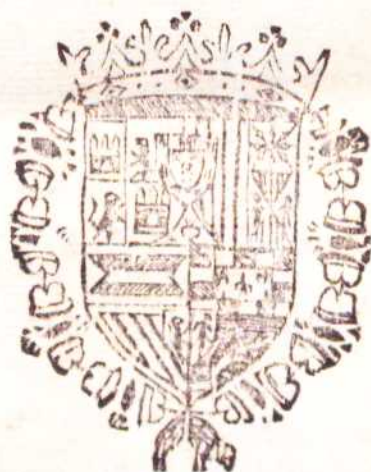
UDAL ARTXIBOA

✠
REAL CEDULA
DE S. M.

Y SEÑORES DEL CONSEJO,

(DE 17. DE MARZO DE 1790.)

EN QUE SE PRORROGA
por un año mas desde veinte y siete de Marzo del presente el término para la admision en las Reales Casas de Moneda y Tesorerías de Ejército y Provincia, de los veintenes de oro que corren por veinte y un reales y quartillo; en la conformidad que se expresa.



EN MADRID : EN LA IMPRENTA DE DON PEDRO MARIN;

REIMPRESO EN BILBAO:

Por la Viuda de Antonio de Egusquiza,
Impresora del M. N. y M. L. Señorío de Vizcaya.



Noticioso el Consejo de haberse introducido, y divulgado en estos Reynos un papel titulado: Catecismo Francés para la gente del campo, que contiene maxîmas, y principios sediciosos, y opuestos à la tranquilidad publica; para evitar los perjuicios que pueden causarse con la lectura de semejante papel, se ha servido el Consejo prohibir desde luego su introduccion, y curso en estos Reynos en qualquier idioma, baxo las penas contenidas en las Leyes en que incurran los que introduzcan, esparzan, ó retengan dicho papel; y en su consequencia ha mandado se comuniquen sin retardacion las órdenes correspondientes a las Chancillerías, y Audiencias Reales, y à los Corregidores, y Justicias del Reyno, para que no permitan de ninguna manera la introduccion, y curso en estos Reynos del referido papel, y recojan à mano Real de qualesquier personas en quien se hallasen los egemplares impresos, ó manuscritos que de él se hayan introducido, y esparcido, dando cuenta al Consejo por mi mano de las diligencias que practicasen en el asunto, con remision de los que recogiesen, procediendo contra los infractores de dicha prohibicion con arreglo à lo establecido por las Leyes.

Tambien ha resuelto el Consejo se escriban cartas acordadas, como se hace con esta fecha, à los MM. RR. Arzobispos, RR. Obispos, y demas Prelados Eclesiásticos, y Superiores de las Ordenes Regulares; à fin de que egecuten lo mismo respecto à las personas sujetas à su jurisdiccion, procediendo con la debida harmonía, y eficacia para la práctica de las diligencias que sean conducentes sin embarazarse en ello.

Y de orden del Consejo lo participo à V. para su inteligencia, y cumplimiento, y que al propio efecto la comunique à las Justicias de los Pueblos de su Partido, dandome en el interin aviso del recibo de ésta à fin de ponerlo en su superior noticia.

Dios guarde à V. muchos años. Madrid dos de Octubre de mil setecientos y noventa.

Don Pedro Escolano de Arrieta.

Señor Corregidor de Bilbao.

AUTO. **L**Levese la Carta-orden precedente à qualquiera de los Sindicos Procuradores Generales de este M. N. y M. L. Señorío de Vizcaya para su Informe, y hecho se trayga. Lo mandò, y rubricò el Señor Corregidor de él, en Bilbao à diez y nueve de Octubre año de mil setecientos y noventa. = *Està rubricado.* = Ante mi: *Joseph Antonio de Elorrieta.* =

Informe. **E**L Sindico ha visto la Carta-orden del Consejo, en que se prohibe baxo las penas contenidas en las Leyes el papel titulado: Catecismo Francés para la gente del campo, y supuesto, que contiene maximas, y principios sediciosos, y opuestos à la tranquilidad pública, no halla reparo en su uso, y cumplimiento; entendiendose sin perjuicio de las libertades, y franquezas de este M. N. y M. L. Señorío de Vizcaya. Y lo firma con acuerdo de su primer, y unico Consultor perpetuo en Bilbao à diez y nueve de Octubre de mil setecientos y noventa. = *Don Agustin de Urtaza.* = Lic. *Aranguren y Sobrado.* =

Obe-

AUTO. **O** Bedecese , guardese , y cumplase lo contenido en la Carta-orden del Consejo , que hace mencion el Informe precedente , segun , y como en ella se expresa , y para su cumplimiento se reimprima , y reparta por Vereda á todos los Pueblos de este M. N. y M. L. Señorío de Vizcaya en la forma acostumbrada. Lo mandó el Señor Corregidor de él en Bilbao á veinte de Octubre año de mil setecientos y noventa. = *Don Juan Ortiz y Azorin.* = Ante mi : *Joseph Antonio de Elorrieta.* =

Corresponde con la Carta orden, y demas obrado á su continuacion, que queda en mi poder, y Secretaría, á que me remito, y en see firmè.

Josef Antonio de Elorrieta.



✠
REAL CEDULA
DE S. M.

Y SEÑORES DEL CONSEJO,

(DE 19. DE MAYO DE 1790.)

EN QUE SE DEROGA LA ORDENANZA DE
qualquier Gremio arte ú oficio que prohíba el ejercicio
y conservacion de sus tiendas y talleres á las viu-
das que contraigan matrimonio con quien no
sea del oficio de sus primeros maridos.



EN MADRID: EN LA OFICINA DE LA VIUDA DE MARIN

REIMPRESO EN BILBAO:

Por la Viuda de Antonio de Egusquiza, Impresora del
M. N. y M. L. Señorío de Vizcaya.

DON CARLOS

Por la gracia de Dios, Rey de Castilla, de Leon, de Aragon, de las dos Sicilias, de Jerusalén, de Navarra, de Granada, de Toledo, de Valencia, de Galicia, de Mallorca, de Menorca, de Sevilla, de Cerdeña, de Cordova, de Corcega, de Murcia, de Jaen, de los Algarves, de Algeciras, de Gibraltar, de las Islas de Canaria, de las Indias Orientales y Occidentales, Islas y Tierra-firme del Mar Occéano, Archiduque de Austria, Duque de Borgoña, de Brabante y Milan, Conde de Abspurg, de Flandes, Tirol, y Barcelona, Señor de Vizcaya, y de Molina, &c. A los del mi Consejo, Presidente y Oydores de las mis Audiencias y Chancillerías, Alcaldes, Alguaciles de mi Casa y Corte, y a los Corregidores, Asistente, Gobernadores, Alcaldes Mayores, y Ordinarios, y otros qualesquiera Jueces y Justicias de estos mis Reynos y Señoríos, Abadengo y Ordenes, y á todas las demas personas de qualesquier grado, estado, ó condicion que sean, á quienes lo contenido en esta mi Cédula toca, ó tocar pueda en qualquier manera, SABED: Que con motivo de un recurso que me hizo la viuda de un Maestro Guantero para que por el hecho de casarse, no se la obligase á cerrar sus tiendas fabricas dirigidas por Maestro aprobado, como solicitaba el gremio en cumplimiento de sus Ordenanzas, me consultó mi Junta General de Comercio y Moneda lo que le pareció conveniente en este punto. Y enterado de lo que me expuso por Real Decreto dirigido al mi Consejo en veinte de Enero de este año, he venido en derogar, no solo la Ordenanza del Gremio de Guante

ros , fino tambien la respectiva de qualquier otro arte, ú oficio que prohiba el exercicio, y conservacion de sus tiendas y talleres á las viudas que contraigan matrimonio con quien no sea del oficio de sus primeros maridos, con retencion de los derechos, y baxo la responsabilidad comun á todos los individuos de los dichos Gremios. Publicado en el mi Consejo dicho Real Decreto, y con inteligencia de lo que para el modo de su execucion expusieron mis Fiscales, acordó expedir esta mi Cédula : Por la qual de- rogo la Ordenanza gremial de qualquier arte, ú oficio que prohiba el exercicio, y conservacion de sus tiendas, y talleres á las viudas que contraigan matrimonio con quien no sea del oficio de sus primeros maridos, con retencion de todos los derechos, y baxo la responsabilidad comun á todos los individuos de los mismos gremios como queda expresado, con tal de que las tiendas hayan de regirse por maestro aprobado, por cuyo medio se convina el interés público en la bondad de los géneros con el particular de las viudas. Y mando á todos, y á cada uno de vos en vuestros lugares, distritos, y jurisdicciones veais esta mi Real deliberacion, y la guardéis, y cumplais, y hagais guardar, cumplir y executar, sin permitir su contravencion, dando á este fin los autos, órdenes y providencias que convengan. Que así es mi voluntad, y que al traslado impreso de esta mi Cédula, firmado de Don Pedro Escolano de Arrieta, mi Secretario, Escribano de Cámara mas antiguo de Gobierno del mi Consejo se le dé la misma fé y crédito que á su original. Dada en Aranjuez á diez y nueve de Mayo de mil setecientos y noventa: YO EL REY: Yo Don Manuel de Aizpun y Redin, Secretario del Rey nuestro Señor, lo hice escribir por su mandado : El Conde de Campománes : Don Francisco

cisco Mesía : Don Miguel de Mendinueta: Don Pe-⁵
dro de Flores: Don Pedro Andrés Burriél : Registra-
da : Don Leonardo Marques: Por el Canciller ma-
yor : Don Leonardo Marqués.

Es Copia de su Original, de que certifico.

Don Pedro Escolano de Arrieta.

Carta-orden. **D**irijo á V. de orden del Consejo el ad-
junto exemplar autorizado de la Real Ce-
dula de S. M: En que se deroga la ordenanza de qual-
quier Gremio, Arte, u Oficio que prohiba el exercicio, y
conservacion de sus tiendas y talleres á las viudas que con-
traigan matrimonio con quien no sea del oficio de sus pri-
meros maridos; á fin de que V. se halle enterado de su
contenido y disponga su observancia en ese Pueblo y demas
de su Partido, comunicandola á este efecto á las respec-
tivas Justicias, y dandome aviso de su recibo para noticia
del Consejo.

*Dios guarde á V. muchos años. Madrid veinte y siete
de Mayo de mil setecientos y noventa.*

Don Pedro Escolano de Arrieta.

Señor Corregidor de la Villa de Bilbao.

AUTO. **L**evese la Real Cédula que hace men-
cion la Carta-orden precedente á qualquiera
de los Síndicos Procuradores Generales de este M. N.
y M. L. Señorío de Vizcaya, para su Informe, y
hecho se trayga. Lo mandó el Señor Corregidor de
este dicho Señorío en Bilbao á diez y nueve de Ju-
nio de mil setecientos y noventa. = *Está rubricado.*
Ante mi : Miguel Antonio de Perea. =

Informe. **E**L Sindico ha visto la Real Cédula de diez y nueve de Mayo, en que se derogan las Ordenanzas de qualesquiera Gremio, que prohiba el exercicio, y conservacion de sus tiendas y talleres à las viudas que contraigan matrimonio con quien no sea del oficio de sus primeros maridos, y no halla reparo en su uso, y cumplimiento; y lo firma con acuerdo de su primer Consultor perpetuo en Bilbao á veinte y uno de Junio de mil setecientos y noventa. = *Don Manuel de Vergara.* = *Lic. Don Francisco de Aranguren y Sobrado* =

AUTO. **O** Bedecese, guardese, y cumplase la Real Cédula de S. M. y Señores del Consejo, que hace mencion el informe precedente, segun, y como en ella se contiene, y para su cumplimiento se reimprima y reparta por Vereda à todos los Pueblos de este M. N. y M. L. Señorío de Vizcaya, en la forma acostumbrada. Lo mandó su Señoría el Señor Don Juan Ortiz y Azorin, del Consejo de S. M. su Oidor honorario en la Real Chancillería de Valladolid, y Corregidor de este dicho Señorío, en Bilbao á veinte y seis de Junio, año de mil setecientos y noventa. = *Don Juan Ortiz y Azorin.* = Ante mi: *Miguel Antonio de Perea.* =

Corresponde con la Real Cédula, Carta-orden, y demas obrado à su continuacion, á que me remito, en fee firmè.

Miguel Antonio de Perea.



17 Marzo 1790

Pag. 31

DON CARLOS,

POR LA GRACIA DE DIOS, REY DE Castilla, de Leon, de Aragon, de las dos Sicilias, de Jerusalem, de Navarra, de Granada, de Toledo, de Valencia, de Galicia, de Mallorca, de Menorca, de Sevilla, de Cerdeña, de Córdoba, de Corcega, de Murcia, de Jaén, de los Algarbes, de Algeciras, de Gibraltar, de las Islas de Canaria, de las Indias Orientales, y Occidentales, Islas, y Tierra-firme del Mar Occéano, Archiduque de Austria, Duque de Borgoña, de Brabante, y Milán, Conde de Abspurg, de Flandes, Tiról, y Barcelona, Señor de Vizcaya, y de Molina, &c. A los del mi Consejo, Presidente y Oidores de mis Audiencias y Chancillerías, Alcaldes, Alguaciles de mi Casa y Corte, á los Corregidores, Asistente, Gobernadores, Alcaldes mayores y Ordinarios, y otros qualesquiera Juezes y Justicias de estos mis Reynos, asi de Realengo como de Señorío, Abadengo, y Ordenes, tanto á los que ahora son como a los que serán de aqui adelante; SABED: Que no habiendose podido verificar el recogimiento de los veintenes antiguos, y estando para concluirse en veinte y siete de éste mes la ultima prorroga de un año concedida para su curso; queriendo evitar el perjuicio que podria seguirse á mis amados vasallos de no admitirse en las Cajas Reales y Casas de Moneda sino como pasta, por Real Orden que comunicó al mi Consejo en cinco de este mes Don Pedro de Lerena, mi Secretario de Estado y del Despacho Universal de Hacienda, hé venido en con-

ce-

4
ceder otro año mas de prorroga , que deberá concluirse en veinte y siete de Marzo de mil setecientos noventa y uno, para que durante este tiempo pueda cada uno acudir á trocar los veintenes que tenga en las referidas Casas de Moneda y Tesorerías de Exercito y Provincia ; en la inteligencia de que pasado el término no se admitirán ni trocarán sino por su valor intrinseco como pasta. Y publicada en el mi Consejo dicha Real Orden , acordó su cumplimiento , y para ello expedir esta mi Cédula : Por la qual os mando á todos y cada uno de vos en vuestros lugares , distritos y jurisdicciones, veais la citada mi Real resolucion , y la guardéis cumplais y executeis , sin contravenirla , ni permitir su contravencion en manera alguna : Que así es mi voluntad ; y que al traslado impreso de esta mi Cedula firmado de Don Pedro Escolano de Arrieta mi Secretario Escribano de Cámara mas antiguo y de gobierno del mi Consejo , se le dé la misma fé y y credito que á su original. Dada en Madrid á diez y siete de Marzo de mil setecientos y noventa. YO EL REY ; Yo Don Manuel de Aizpun y Redin , Secretario del Rey nuestro Señor, la hice escribir por su mandado con acuerdo de los de su Consejo : El Conde de Campománes; Don Manuel Fernandez Vallejo ; Don Felipe de Rivero ; Don Josef de Zuazo ; Don Pedro Andres Burriel Registrada ; Don Leonardo Marqués ; Por el Canciller mayor : Don Leonardo Marqués.

Es Copia de su Original, de que certifico.

Don Pedro Escolano de Arrieta.

Carta-orden.

DE orden del Consejo remito á V. el adjunto egemplar autorizado de la Real

Ci-

5

Cédula de S. Mag. en que se prorroga por un año mas desde veinte y siete de Marzo del presente, el término para la admision en las Reales Casas de Moneda, y Tesorerías de Egercito y Provincia, de los veintenes de oro que corren por veinte y un reales y quártillo, en la conformidad que se expresa; á fin de que V. se halle enterado de su contenido para su cumplimiento, comunicandola al mismo efecto á las Justicias de los Pueblos de su partido, y dandome avisó de su recibo para noticia del Consejo,

Dios guarde á V. muchos años. Madrid diez y siete de Marzo de mil setecientos noventa.

Don Pedro Escolano de Arrieta. =
Señor Corregidor de la Villa de Bilbao.

AUTO. **L**A Real Cédula que expresa, llevese a qualquiera de los Sindicos Procuradores Generales de este Noble Señorío, para su Informe, y hecho se trayga. Lo mandó el Señor Corregidor de él en Bilbao á veinte y nueve de Marzo de mil setecientos y noventa. = Rubricó su Señoría. = Ante mi : Miguel Antonio de Perea. =


Informe. **E**L Sindico ha visto la Real Cédula de S. Mag. en que se prorroga por un año mas el uso de los veintenes, con la prevencion, de que dentro de este término se entreguen en las Cajas, pena de no ser admitidos despues, sino como pasta, y no halla reparo en su uso, y cumplimiento; y lo firma con acuerdo de su primer Consultor perpetuo en Bilbao á treinta de Marzo de mil setecientos y noventa. = Don Manuel de Vergara. = Lic. Aranguren y Sobrado. =

En

AUTO. EN la Villa de Bilbao á siete dias del mes de Abril de mil setecientos y noventa años, su Señoria el Señor Don Juan Ortiz de Azorin, del Consejo de S. Mag. Oidor honorario de la Real Chancillería de Valladolid, y Corregidor de este M. N. y M. L. Señorío de Vizcaya, habiendo visto la Real Cédula expedida por S. Mag. (Dios le guarde) con fecha de diez y siete de Marzo último pasado, por Testimonio de mi el Escribano Secretario, dixo: Que obedeciendola como la obedece con el respeto que debe, debia mandar, y mandó se guarde, y cumpla; y que se comuniqué por Vereda á las Justicias de los Pueblos de este Señorío, y á la de esta Villa, para que la cumplan, y guarden, y la hagan publicar, para que llegue á noticia de todos sus respectivos vecinos, y moradores: Y por este su Auto así lo proveyó, y mandó, de que doy fee. = Don Juan Ortiz y Azorin. = Ante mi: Miguel Antonio de Perea. =

Corresponde con la Real Cedula, Carta-orden, y demas obrado a su continuacion, á que me remito, y en sé firme.

Miguel Antonio de Perea



✠
REAL CEDULA
DE S. M.

Y SEÑORES DEL CONSEJO,

(DE 19 DE MAYO DE 1790.)

EN QUE SE DECLARA QUE LAS
personas que se hayan ocupado en el con-
travando, y no acrediten haberle de-
xado pasados tres años, no puedan
obtener los oficios de república.



EN MADRID: EN LA IMPRENTA DE LA VIUDA DE MARIN:

REIMPRESO EN BILBAO:

Por la Viuda de Antonio de Egusquiza, Impresora del
M. N. y M. L. Señorío de Vizcaya.



DON CARLOS

POR LA GRACIA DE DIOS, REY DE Castilla, de Leon, de Aragon, de las dos Sicilias, de Jerusalén, de Navarra, de Granada, de Toledo, de Valencia, de Galicia, de Mallorca, de Menorca, de Sevilla, de Cerdeña, de Córdoba, de Córcega, de Murcia, de Jaén, de los Algarbes, de Algecira, de Gibraltar, de las Islas de Canaria, de las Indias Orientales, y Occidentales, Islas, y Tierra-firme del Mar Océano, Archiduque de Austria, Duque de Borgoña, de Brabante, y Milan, Conde de Abspurg, de Flandes, Tiról, y Barcelona, Señor de Vizcaya, y de Molina, &c. A los del mi Consejo, Presidente y Oidores de mis Audiencias y Chancillerías, Alcaldes, Alguaciles de mi Casa y Corte, y á los Corregidores, Asistente, Gobernadores, Alcaldes mayores, y ordinarios, y otros cualesquiera Juezes, y Justicias de estos mis Reynos, y Señoríos así de Realengo, como de Abadengo, y Ordenes, y á todas las demas personas de qualquier grado, estado ó condicion que sean, á quienes lo contenido en esta mi Cédula toca ó tocar pueda en qualquier manera, SABED: Que enterado de los perjuicios que se originan á la Real Hacienda de que los indiciados en el contrabando exerzan officios de republica, he tenido á bien de resolver por punto general, que las personas que se hayan ocupado en el contrabando, y no acrediten haberle dexado pasados tres años,

no puedan obtener los oficios de Alcaldes, Regidores, ni otro de república. Y habiendose comunicado esta resolución al mi Consejo en cinco de Febrero ultimo por Don Pedro de Lerena, mi Secretario de Estado, y del Despacho Universal de la Real Hacienda, para que dispusiese lo conveniente à su observancia; publicada en el, y con inteligencia de lo que expusieron mis Fiscales, acordó su cumplimiento, y para que le tenga expedir esta mi Cédula. Por la qual os mando à todos y à cada uno de vos en vuestros Lugares, distritos y jurisdicciones, veais mi citada Real deliberacion, y la guardéis cumplais, y executeis y hagais guardar, cumplir y executar sin permitir su contravencion en manera alguna, à cuyo fin la hareis insertar en los libros capitulares de los respectivos Ayuntamientos, para que se tenga á la vista al tiempo de hacerse las elecciones de justicia, y demas empleos de república. Que así es mi voluntad, y que al traslado impreso de esta mi Cédula, firmado de Don Pedro Escolano de Arrieta, mi Secretario, Escribano de Cámara mas antiguo de Gobierno del mi Consejo se le dé la misma fé y crédito que à su original. Dada en Aranjuez á diez y nueve de Mayo de mil setecientos y noventa: YO EL REY: Yo Don Manuel de Aizpun y Redin, Secretario del Rey nuestro Señor, lo hice escribir por su mandado: El Conde de Campománes: Don Francisco Mesía: Don Miguel de Mendinueta: Don Pedro Flores: Don Pedro Andrés Burriel: Registrada: Don Leonardo Marques: Por el Canciller mayor: Don Leonardo Marqués.

Es Copia de su Original de que certifico.

Don Pedro Escolano de Arrieta.

Carta órden.

Carta-orden. **R**Emito á V. de orden del Consejo el adjunto exemplar autorizado de la Real Cedula de S. M: En que se declara que las Personas que se hayan ocupado en el contravando y no acrediten haberle dexado pasados tres años, no puedan obtener los oficios de republica; á fin de que V. se halle enterado de esta Real resolucion y la comuniqué á las Justicias de los Pueblos de su partido, para que en todos tenga su puntual y debida observancia; y de su recibo me dará V. aviso para noticia del Consejo.

Dios guarde á V. muchos años. Madrid veinte y siete de Mayo de mil setecientos y noventa.

Don Pedro Escolano de Arrieta.
Señor Corregidor de la Villa de Bilbao.

AUTO. **L**A Real Cédula que hace mencion la Carta-orden precedente se lleve con esta á qualquiera de los Sindicos Procuradores Generales de este M. N. y M. L. Señorío de Vizcaya para su informe, y hecho se traiga. Lo mandó el Señor Corregidor de él, en Bilbao á diez y nueve de Junio año de mil setecientos y noventa. Ante mi: Miguel Antonio de Perea. Está rubricado. =

Informe. **E**L Sindico ha visto la Real Cédula de S. M. de diez y nueve de Mayo de este año, en que se declara, que las Personas, que se hayan ocupado en el Contravando, y no acrediten haberle dexado pasados tres años, no puedan obtener los oficios de República, y no halla reparo en su uso, y cumplimiento, y lo firma

ma con acuerdo de su primer Consultor perpetuo en Bilbao á veinte y uno de Junio de mil setecientos y noventa = *Don Manuel de Vergara.* =
Lic. Don Francisco de Aranguren y Sobrado =

AUTO. **O** Bedecese, guardese, y cumplase la Real Cédula de S. M. y Señores del Consejo, que hace mencion el informe precedente, segun, y como en él se contiene, y para su cumplimiento se reimprima y reparta por Vereda á todos los Pueblos de este Señorío en la forma acostumbrada. El Señor Don Juan Ortiz, y Azorin del Consejo de S. M. su Oidor honorario en la Real Chancillería de Valladolid, y Corregidor de este M. N. y M. L. Señorío de Vizcaya, lo mandó en Bilbao á veinte y seis de Junio, año de mil setecientos y noventa. = *Don Juan Ortiz y Azorin.* = Ante mí: *Miguel Antonio de Perea,*

Corresponde con la Real Cédula, Carta-orden, y demas obrado á su continuacion, á que me remito, y en fee firmè.

Miguel Antonio de Perea,

DON CARLOS

POR LA GRACIA DE DIOS, REY DE Castilla, de Leon, de Aragon, de las dos Sicilias, de Jerusalén, de Navarra, de Granada, de Toledo, de Valencia, de Galicia, de Mallorca, de Menorca, de Sevilla, de Cerdeña, de Córdoba, de Córcega, de Murcia, de Jaén de los Algarbes, de Algecira, de Gibraltar, de las Islas de Canaria, de las Indias Orientales, y Occidentales, Islas, y Tierra-firme del Mar Oceano, Archiduque de Austria, Duque de Borgoña, de Brabante, y de Milan, Conde de Abspurg, de Flandes, Tiról, y Barcelona, Señor de Vizcaya, y de Molina, &c. A los del mi Consejo, Presidente, y Oidores de mis Audiencias, y Chancillerías, Alcaldes, y Alguaciles de mi Casa, y Corte, y a todos los Corregidores, Asistente, Gobernadores, Alcaldes mayores, y ordinarios, así de Realengo, como de Señorío, Abadengo, y Ordenes, tanto á los que ahora son, como á los que serán de aqui adelante, á quien lo contenido en esta mi Cédula toca, ó tocar pueda en qualquiera manera: YA SABEIS: Que deseando mi amado Padre (de augusta memoria) evitar los daños que se causaban con la mucha extraccion de esparto en rama fuera de estos Reynos á las fábricas de dicho género establecidas en ellos, tubo á bien por Real Cédula de diez y siete de Junio del año pasado de mil setecientos ochenta y tres, prohibir la extraccion de dicho esparto en rama fuera del Reyno, conforme á lo mandado por el Señor Rey Don Fernando VI. en Real orden de treinta y uno de Enero de mil



4
setecientos quarenta y nueve , baxo las penas contenidas en la misma Real Cédula ; prohibiendose igualmente en ella arrancar las atochas que produce el esparto de que se usa para hornos , y otros fines , con las penas determinadas en la misma. A pesar de lo dispuesto en esta Real Cédula , y de lo que para su mejor observancia se estableció en otras de veinte y uno de Septiembre del propio año de mil setecientos ochenta y tres , y veinte y uno de Diciembre de mil setecientos ochenta y quatro , reducidas todas à fomentar el laboréo del espartó , llegó à noticia de mi Augusto Padre que se eludían por varios fabricantes de este género , valiendose para ello de una nueva construccion de líbanes , que despues de extrahidos del Reyno , se reducen facilmente à su primitivo ser de esparto en rama ; y deseando remediar estos excesos , por Real órden que comunicó al mi Consejo Don Pedro de Lerena , mi Secretario de Estado , y del Despacho Universal de mi Real Hacienda de España , e Indias , en veinte y cinco de Mayo de mil setecientos ochenta y seis , tube à bien prohibir igualmente la saca de los expresados líbanes , respecto de que permitiendola , quedan en pie los inconvenientes que motivaron la expedicion de dicha Real Cédula de diez y siete de Junio de mil setecientos ochenta y tres. Publicada en el mi Consejo la citada Real órden , teniendo presente lo prevenido en las expresadas Reales Cédulas , y lo expuesto por mis Fiscales , acordó expedir esta mi Cédula , por la qual os mando a todos , y à cada uno de vos en vuestros lugares , distritos , y jurisdicciones , veais la Real resolucion de mi Augusto Padre que queda expresada , con lo demas que se previene , y manda en la citada Real Cédula de diez y siete de Junio del año pasado de
mil

5
mil setecientos ochenta y tres, teniéndola por declaración á ella; y en su consecuencia la guardeis, cumplais, y egecuteis, y hagais guardar, cumplir, y egecutar en todo, y por todo, dando para ello las órdenes, autos, y providencias que convengan, que así es mi voluntad; y que al traslado impreso de esta mi Cédula, firmado de Don Pedro Escolano de Arrieta, mi Secretario, Escribano de Cámara mas antiguo, y de Gobierno del mi Consejo se le dé la misma fé, y credito que á su original. Dada en San Ildefonso á siete de Septiembre de mil setecientos y noventa: = YO EL REY: = Yo Don Manuel de Aizpun y Redin, Secretario del Rey nuestro Señor lo hice escribir por su mandado. El Conde de Campománes: Don Francisco Mesia: Don Pedro Flores: Don Francisco de Acedo: Don Pedro Andrés Burriel: Registrada: Don Leonardo Marques: Por el Canciller mayor: Don Leonardo Marques.

Es Copia de su Original de que certifico.

Don Pedro Escolano de Arrieta.

Remito á V. de orden del Consejo el adjunto *exemplar autorizado de la Real Cédula de S. M. en que para evitar los perjuicios que se quisieron precaver en la Real Cédula de diez y siete de Junio de mil setecientos ochenta y tres, prohibiendo la extracción del esparto en rama fuera del Reyno, se prohibe igualmente la sáca de los libanes que se construyen por algunos fabricantes, en la forma que se expresa; á fin de que V. se halle enterado de su contenido, y la comuniqué á las Justicias de los Pueblos de su Partido para que tenga puntual observancia; dándome aviso de su recibo para noticia del Consejo.*

Dios

Dios guarde á V. muchos años. Madrid diez de Octubre de mil setecientos y noventa.

Don Pedro Escolano de Arrieta. =
Señor Corregidor de la Villa de Bilbao.

AUTO. **L**Levese la Real Cédula, que refiere la Carta-orden precedente á qualquiera de los Sindicos Procuradores Generales de este M. N. y M. L. Señorío de Vizcaya, para su Informe, y hecho se trayga. Lo mandó el Señor Corregidor de el en Bilbao á quatro de Diciembre año de mil setecientos y noventa. = *Está rubricado =* Ante mi : *Josef Vicente de Echezabal. =* Por Elorrieta.

Informe. **E**L Sindico ha visto la Real Cédula de siete de Septiembre de este año, en que se prohíbe la extraccion de Libanes, por evitar los perjuicios que se siguen á las fabricas del Reyno, y no halla reparo en su uso, y cumplimiento, y lo firma con acuerdo de su primer, y unico Consultor perpetuo en Bilbao á siete de Diciembre de mil setecientos y noventa. = *Don Agustin de Urtaza. =* Lic. *Don Francisco de Aranguren y Sobrado. =*

AUTO. **O**Bedecese, guardese, y cumplase la Real Cédula que hace mencion el Informe precedente, segun como en el se contiene, y para su cumplimiento se reimprima, y reparta por Vereda en la forma acostumbrada. Lo mandó el Señor Corregidor de este M. N. y M. L. Señorío de Vizcaya, en Bilbao á veinte de Diciembre, año de mil setecientos y noventa. = *Don Juan Ortiz y Azorin. =* Ante mi : *Josef Antonio de Elorrieta. =*

Corresponde con la Real Cédula, Carta-orden, y demas obrado á su continuacion, á que me remito, y en se firmé.
Josef Antonio de Elorrieta.